



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0279813

BARRANQUILLA 11 noviembre 2025.

DOCTOR

JOSE LUIS HERRERA CORTES

APODERADO DE LA DOCTORA MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 075 del 11 de noviembre del 2025, por la cual se resuelve petición de aclaración y complementación promovida por el abogado LAUREANO VERDEZA GARAVITO, respecto de la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 075 del 11 de noviembre del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 11/noviembre/2025 03:00:53 p. m.

Hash: CEE-217b5b2923ad4d9b79f18a0053a7d19bd285b6b6

Anexo: 14

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [11/noviembre/2025 12:31:35 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [11/noviembre/2025 03:00:53 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos del artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020; en concordancia con los Artículos 207 de la Ley 1801 de 2016 y Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso y considerando:

Que con fecha noviembre 11 de 2025, arribó al despacho solicitud de *aclaración y complementación* de la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, impetrada por el Abogado LAUREANO VERDEZA GARAVITO, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Petición concreta:

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que se aclare y complemente la Resolución No. 071 de 22 de octubre de 2025 en los puntos siguientes:

a) Especifique los hechos descritos por los recusantes que fueron considerados infundados o insuficientemente probados, indicando su valoración, con señalamiento de fechas, actuaciones o comunicaciones relevantes. o

b) Detalle la valoración que el despacho hizo de la dependencia jerárquica del Inspector 17 de Policía Urbano con el querellante institucional (el Distrito) y por qué ello no genera apariencia de imparcialidad, con fundamento en estándar objetivo. o

c) Informe si la solicitud de nulidad de plano fue valorada; en caso afirmativo, qué decisión se adoptó; en caso negativo, justifique por qué no correspondía pronunciarse sobre ella. o

d) Precisar si, desde la fecha de interposición de la recusación (7 de octubre de 2025) el trámite del procedimiento fue suspendido, indicando la fecha de suspensión y actos posteriores realizados, o en caso de que no hubo suspensión, motive la continuación del trámite sin vulnerar el derecho al juez imparcial.

2. Que la presente aclaración/complementación sea notificada a esta parte dentro del término legal, sin que ello implique revocación de la decisión de fondo, y que quede constancia documental de su radicación y respuesta.

3. Que, sin perjuicio del ejercicio de los demás derechos que me asisten, se deje constancia de que la solicitud de recusación sigue en firme para efectos de eventuales acciones de tutela o nulidad.

4. Lo anterior, debido a que Usted, es empleado, bajo sujeción del señor Alcalde de Barranquilla, quien es el querellante, en el presente caso policivo (su decisión debe estar enmarcada dentro de la legalidad y los principios de transparencia, proporcionalidad y necesidad administrativa.

IV. Reserva de derechos

Solicito se deje expresa constancia de que la interposición de la presente solicitud no implica acuerdo con la decisión de fondo ni renuncia a ninguna acción de impugnación prevista en la ley, incluidas tutela, nulidad, vigilancia especial o recursos que procedan.

V. Constancia de recibo de notificación la Resolución No. 071 de 22 de octubre de 2025, el día 24 de octubre de 2025.





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

Obrando en consecuencia, procede el despacho a dar alcance a la solicitud de aclaración y complementación, impetrada por el Abogado LAUREANO VERDEZA GARAVITO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MARCO LEGAL:

Debemos establecer la procedencia y trámite de la solicitud de aclaración y complementación demandadas, a partir del marco legal regulatorio de la aclaración, corrección y adición de las providencias, dispuesto en el Código General del Proceso, Capítulo III Artículos 285, 286 y 287; Texto normativo al cual acudimos por virtud de la remisión que corresponde, dado que la Ley 1801 de 2016, no lo aborda; y por tratarse de una decisión de autoridad especial de Policía, de carácter jurisdiccional, conforme a la reiterada postura de la Honorable Corte Constitucional y versar sobre un asunto relacionado con postulados jurídicos de naturaleza civil, como Posesión, Mera Tenencia o Servidumbre, en cuanto a la protección de bienes inmuebles.

Solicitud promovida oportunamente, en razón a lo cual procederemos a pronunciarnos, como sigue a continuación:

ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La doctrina jurisprudencial, sobre esta particular señala:

Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia... porque el sentido procesal de ella no es precisamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción en ella ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive. (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. Junio 16/2000. C.P. Germán Ayala Mantilla).

Ello quiere decir que para que proceda la aclaración se requiere que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, además, demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerse incidirán sobre los resultados del debate, esto es, que de que de interpretarse de uno u otro modo el concepto o la frase contenidos en la sentencia se seguirán diferentes resultados en el proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo propio hizo la Corte en auto de 25 de abril de 1990:

A que se den los presupuestos necesarios para estructurar lo que jurídicamente debe entenderse como una esencial aclaración o adición de la sentencia. Porque no se trata de disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la Ley quiere y así





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

lo exige es que se trate en el primer caso, de conceptos que ofrezcan serios, fundados, motivos de duda, que estén plasmados en la parte resolutive del fallo, o que ejerzan influencia en ella. Y en el segundo, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida,

Ninguno de los dos eventos entraña, obvio es decirlo, la facultad de reformar o alterar la decisión inicial.

Y precisamente para darle claridad a este derecho que tienen las partes de pedir aclaración o adición de la sentencia, es por lo que la doctrina en largos años ha elaborado una serie de condiciones que se deben cumplir y sin las cuales la petición resulta inevitablemente improcedente (C.S.J. Sala Civil. Auto 251/95).

ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA / OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA / FACULTADES DEL JUEZ PARA ORDENAS DE OFICIO LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA [L]as sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda. [...] La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia», se procederá a rechazar la solicitud por haberse presentado en forma extemporánea. FUENTE FORMAL: CGP – ARTÍCULO 285 / CGP – ARTÍCULO 286 / CGP - ARTÍCULO 287.

Las figuras procesales de la aclaración, corrección y adición de sentencias. Los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio, o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

*Así, la aclaración y la corrección buscan solucionar las posibles falencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Concretamente, **la aclaración pretende dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias**, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la parte resolutive, de manera directa o indirecta.*

Por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, por acción u omisión, que influyan en la parte resolutive de la providencia.

La adición, a su turno, tiene como objeto que el fallador, de oficio o petición de parte, se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

La aclaración de sentencias La normativa ordinaria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece el alcance de la aclaración de las sentencias o autos proferidos por esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario complementar la dimensión de esta institución procesal con las normas del C.G.P.

EI C.G.P., como se dijo, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica la norma que esta "podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

Por otra parte, según los preceptos transcritos, "la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente.

Sobre el tema esta Sección ha dicho que "(...) [d]e gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: "como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, 'la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NUESTRA RESPUESTA:

AL LITERAL A) DE LA SOLICITUD:

Especifique los hechos descritos por los recusantes que fueron considerados infundados o insuficientemente probados, indicando su valoración, con señalamiento de fechas, actuaciones o comunicaciones relevantes.

R/. Para dar alcance a esta solicitud, en principio nos remitimos a la previsión que ordena:



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

El C.G.P., como se dijo, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica la norma que esta “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

Por otra parte, según los preceptos transcritos, **“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente.**

Por ende, acudimos igualmente al contenido de la Resolución No. 071 de 22 de octubre de 2025, el día 24 de octubre de 2025, que sobre el particular reza:

SUS ARGUMENTOS:

PRIMERA RECUSACIÓN. Promovida por el doctor LAUREANO VERDEZA GARAVITO, a nombre propio:

“Presentar formalmente una recusación en su contra, señor Inspector por considerar que existen causales de impedimento que afectan su imparcialidad en el conocimiento y decisión de este asunto...”

FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL INSPECTOR.

Señor Inspector, dada la persistencia de su despacho en continuar con este trámite a pesar de las claras y reiteradas advertencias sobre la **falta de competencia y la omisión de resolver de plano la nulidad**, me veo en la penosa pero necesaria obligación de presentar formalmente una **RECUSACIÓN** en su contra. La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial. La Ley 18/01 de 2016, en su Artículo 229, remite a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA) y, de manera supletoria, a las del Código General del Proceso (CGP), la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la imparcialidad del funcionario es un pilar del debido proceso, y que los impedimentos y recusaciones están incluidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios en el desempeño de su labor. En el presente caso considero que su actuación ha demostrado una falta de independencia e imparcialidad respecto al Distrito de Barranquilla, manifestada en una aparente subordinación o interés particular en los resultados del proceso, lo cual se evidencia en los siguientes hechos concretos:

La omisión reiterada y sistemática en resolver de plano la solicitud de nulidad procesal: Esta inacción, que contraviene una norma expresa y perentoria, sugiere una posible intención de favorecer la continuidad del proceso iniciado por el Distrito, sin atender las defensas planteadas.
(Subrayado y negrillas míos).





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

La persistencia en continuar con un trámite a pesar de la manifiesta falta de competencia, y la anuencia a realizar múltiples inspecciones oculares para que el Distrito identifique el inmueble: Su despacho ha sido advertido en múltiples ocasiones sobre la naturaleza civil de esta controversia. Su decisión de seguir adelante, a pesar de la clara extralimitación de funciones, y de permitir que el Distrito intente subsanar su falta de conocimiento del bien mediante diligencias de policía, podría interpretarse como una deferencia indebida hacia la parte querellante, el Distrito, y una ayuda para construir una prueba que debió existir desde el inicio.

La existencia de graves denuncias de corrupción y detrimento patrimonial que involucran al Distrito: Como se detalló en el memorial de defensa radicado el 18 de septiembre de 2025, hemos puesto en conocimiento de su Despacho y de las entidades de control (Procuraduría, Contraloría, Cormagdalena, Secretaría de Transparencia y Fiscalía) hechos gravísimos como la apropiación irregular de aluviones, un contrato de arriendo irrisorio sobre bienes públicos y el relleno ilegal de riveras. La continuidad de este proceso, en el que el Distrito es querellante, mientras se ignoran las solicitudes de nulidad y se persigue una inspección ocular sobre un bien cuya titularidad y gestión están bajo sospecha, genera una fundada duda sobre la imparcialidad de su Despacho y un posible interés en el resultado que favorezca al Distrito. La concurrencia de estas circunstancias, Señor Inspector, configura una causal de recusación por falta de imparcialidad, al verse comprometida la objetividad y la independencia que deben caracterizar la actuación de una autoridad de policía cuando ejerce funciones jurisdiccionales. La jurisprudencia ha indicado que la imparcialidad se garantiza mediante la separación del funcionario cuando existen dudas o sospechas sobre su actuación.

SOLICITUDES FINALES...

DECLARAR PROCEDENTE LA PRESENTE RECUSACIÓN por las causales de falta de imparcialidad, interés directo o indirecto en el proceso, y/o haber dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial.

SEPARARSE DE INMEDIATO del conocimiento del presente proceso, remitiendo el expediente a su superior jerárquico o a la autoridad competente para que se resuelva sobre la recusación y, de ser aceptada, se designe un nuevo funcionario para continuar con el trámite.

SUSPENDER CUALQUIER ACTUACIÓN dentro del presente procedimiento hasta tanto no se resuelva de fondo la presente recusación.

Finalmente, señor Inspector, dejo constancia expresa de que, en caso de que estas solicitudes no sean atendidas conforme a derecho, nos veremos en la imperiosa necesidad de acudir a la acción de tutela para la protección de nuestros derechos fundamentales, así como de impulsar las investigaciones disciplinarias, fiscales y penales ante las entidades de control a las que ya hemos remitido copia de esta situación...

Los anteriores son los argumentos expuestos por su parte en audiencia pública adiada octubre 7 de 2025 (Visible a folios 612 y 613).

R/. Como es evidente sus afirmaciones en momento alguno vinieron acompañadas de alusión argumentativa que las respaldara, más allá del hecho referente a la nulidad insoluta por parte del





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

Inspector 17 de Policía Urbano, lo cual en modo alguno corresponde con las causales de recusación relacionadas por el Legislador en el Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que nos remite al Código General del Proceso, adicionando expresamente las causales de impedimento y recusación.

Como Abogado usted sabe que no basta con elevar cargos contra una persona que se presume inocente por expreso mandato legal y si esta es un sujeto calificado en razón a su ocupación u oficio, como en el presente asunto, debe proporcionar el sustento fáctico y jurídico que los acredite y el fallador de instancia procederá a la respectiva valoración, lo cual como se desprende de los apartes citados en líneas precedentes, no ocurrió.

En dicho orden nos remitimos a la jurisprudencia que señala:

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Fabio Ospitia Garzón, Magistrado Ponente, AP1860 - 2020 Impedimento No. 57843 Acta No. 166 Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente.

Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento (léase igualmente o recusación), debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000). ”¹. [Subrayas ajenas al texto original]. CSJ. Sala Plena. APL2198-2020. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 Aprobado Acta N°. 28 N°. 7, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

De esta manera resolvemos este aspecto de su solicitud, recordando que de conformidad al marco jurídico regulatorio de la materia, no tenemos permitido apartarnos de la decisión sobre la cual versa la solicitud de aclaración y complementación.

AL LITERAL B) DE SU SOLICITUD:

Detalle la valoración que el despacho hizo de la dependencia jerárquica del Inspector 17 de Policía Urbano con el querellante institucional (el Distrito) y por qué ello no genera apariencia de imparcialidad, con fundamento en estándar objetivo. O





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

R/. Sobre el particular consignamos en la Resolución objeto de su solicitud, las siguientes consideraciones, a las que nos remitimos para responder este ítem:

1) FALTA DE COMPETENCIA; 2) IMPARCIALIDAD DEL INSPECTOR.

En principio, nos queda claro que la Ley y la jurisprudencia, validan la competencia de las autoridades administrativas de policía para conocer de las acciones de protección de bienes inmuebles en general y de bienes fiscales (Artículos 77, 79, 80 y 190). Así mismo, su trámite enmarcado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Lo propio, ha sido reconocido ampliamente en la jurisprudencia al referirse a estos bienes estatales. En armonía con los principios fundamentales del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

...

De suerte que aclarado el escenario de legalidad que reviste la actuación jurisdiccional a cargo de los servidores de Policía administrativa, es pertinente dejar sentado que en el ámbito del debido proceso superior, del Artículo 29 constitucional, más allá de la litis y de las oportunidades de contradicción y defensa, debe asegurarse que el hecho de no accederse a las pretensiones y/o expectativas de los sujetos procesales, en modo alguno significa que se desconozcan sus derechos, por el contrario, la decisión que se adopte sobre el problema jurídico planteado habrá de corresponder con lo que se haya probado procesalmente.

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se tiene que el representante legal de las entidades de derecho público se encuentra facultado para ejercer la acción de protección de bienes inmuebles previsto en el Código de Policía, en el caso de la perturbación de los derechos.

Así las cosas, se tiene que como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, el alcalde es el representante legal del municipio, se considera que le corresponde a dicha autoridad iniciar la acción correspondiente que le permita al ente territorial recuperar el bien inmueble ocupado con mera tenencia por un particular, sin que tenga injerencia que se trata del superior jerárquico del inspector de policía.





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

En cuanto al interrogante ..., mediante el cual consulta si existe conflicto de interés entre el alcalde y el inspector de policía, en el desarrollo de la querella, en razón a que el primero es el superior jerárquico del segundo, le indico:

...

BIEN FISCAL.

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.

Acciones tendientes para proteger o recuperar bienes del Estado

Como consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado por nuestra Constitución en su artículo 1º, todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o la autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento.

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante las propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que estaban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre estos y el Estado, sino también la protección de aquellos bienes que tienen connotación colectiva o pública, como la diversidad e integridad del medio ambiente (C. N., art. 79) y la integridad del espacio público (C. N., art. 82).

Las acciones policivas encaminadas a proteger la posesión o tenencia son la acción por perturbación y la acción por despojo. Por tanto, las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa (Artículo 80 Ley 1801 de 2016).

Los bienes fiscales o patrimoniales pertenecen al Estado como una especie de propiedad pública destinada real o potencialmente a la prestación de servicios públicos. Aunque dotados de la prerrogativa de ser imprescriptibles y generalmente inembargables, como norma general se rigen por la legislación común.

En el caso de que bienes fiscales se encuentren en poder de terceras personas, el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar, como que el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre predios urbanos y rurales.

De manera que, inicialmente, procederán las acciones policivas, por perturbación o por despojo, según el caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala responde:

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

En consecuencia, de conformidad a la precitada solicitud y a la autorización expresamente consignada en el artículo 71 del Decreto No. 0801 de 2020, Artículo 71 cuya parte relacionada cito:

Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente. Adoptar y coordinar las medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las inspecciones de policía, comisarias de familia y corregidores, en la atención de los comportamientos contrarios a la convivencia, seguridad, medio ambiente y para la protección de la familia que se presenten en la ciudad, de conformidad con las normas legales vigentes y asignar a los inspectores urbanos de policía, que tienen jurisdicción en el Distrito, el conocimiento de las querellas que, por razones de interés general, impacto y priorización deban ser tramitadas por estas autoridades administrativas.

Finalmente, y muy relevante, llamar su atención sobre el hecho de que recae en nosotros como autoridad Especial de Policía (Artículo 207 Ley 1801 de 2016) y no en el Alcalde, el trámite de los asuntos que prevean segunda instancia, por fungir como superior jerárquico. También que por tener nuestras decisiones carácter jurisdiccional, al igual que los Jueces de la República, somos independientes en cuanto al trámite de los asuntos que corresponden a nuestros despachos.

AL LITERAL C):

Informe si la solicitud de nulidad de plano fue valorada; en caso afirmativo, qué decisión se adoptó; en caso negativo, justifique por qué no correspondía pronunciarse sobre ella. o

R/. Sin pretender remover la causa litigiosa, porque en relación al tema de la nulidad a la que se refiere, el Artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el Legislador nos dejó por fuera de su conocimiento al prever:

Nulidades

*Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. **Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.***

Hemos de insistir en que este aspecto no corresponde a las causales de recusación, de suerte que no nos era dable abordarlo por su evidente improcedencia e insistimos, es un tema ajeno a esta instancia porque el Legislador dispuso en la norma precitada que es un trámite que debe ventilarse dentro de la respectiva audiencia pública, cuya decisión está en cabeza del Inspector del conocimiento y respecto de la cual únicamente procede el recurso de reposición.

Lo anterior, amén de que la audiencia pública del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es una y la actuación se reanuda, a través de sus respectivas continuaciones durante el trámite procesal, agotándose en ella cada una de sus etapas; Por virtud de lo cual, el Inspector del conocimiento ha de obrar de acuerdo a la norma precitada y considerando que el debate procesal no ha concluido, es





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

comprensible y válido que esté dentro del término y oportunidad para pronunciarse sobre la nulidad que impetró, y en todo caso como señalamos en nuestra resolución No. 71 en estudio:

No obstante, en atención a las afirmaciones relacionadas con presuntas violaciones al régimen disciplinario y penal inclusive, por tratarse de asuntos cuya naturaleza es ajena a nuestra competencia, sólo nos es dable manifestar que somos respetuosos de las acciones que resuelvan emprender en aras de la procuración de sus derechos e intereses; Encontrando procedente traer a colación, la acción de tutela visible a folios 418 al 421 y 453 al 460 del cuaderno 2 del expediente No. 019-2025, porque el hecho de la declaratoria de improcedencia por parte del Juez constitucional es importante en la medida en que versó sobre los cargos de vulneración al debido proceso que nos atañe.

AL LITERAL D):

Precisar si, desde la fecha de interposición de la recusación (7 de octubre de 2025) el trámite del procedimiento fue suspendido, indicando la fecha de suspensión y actos posteriores realizados, o en caso de que no hubo suspensión, motive la continuación del trámite sin vulnerar el derecho al juez imparcial.

R/. Por mandato del Legislador:

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida... y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Para el efecto, de ampliar la respuesta a este punto:

Citamos nuestra plurimencionada resolución No. 71, en lo dispuesto sobre el particular por el Inspector del conocimiento al momento de pronunciarse sobre las recusaciones:

Las recusaciones bajo examen se presentaron en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, en el acta de audiencia pública adiada octubre 7 de 2025 (Visible a folios 612 y 613).

Lo propio, en el articulado de la parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar las solicitudes de recusación promovidas por los Abogados **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**, actuando en nombre propio y **HERNÁN MÁRQUEZ REYES**, en representación del señor **TIVALDO CASTILLO GULLOSO**, en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar por secretaría, que se devuelva el expediente No. 019-2025 (tres cuadernos escritos y útiles), al despacho de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales promotores de las recusaciones denegadas y al Inspector 17 de Policía Urbana, quien deberá reasumir el trámite de la actuación de acuerdo a la agenda del despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

ARTÍCULO QUINTO: *Librense los oficios necesarios.*

Debiendo agregar que en cumplimiento de la suspensión que el procedimiento indica, el Inspector del conocimiento remitió los tres (3) cuadernos contentivos de la actuación, a esta instancia para que se surtiera el trámite en cuestión.

Y en cuanto a la línea de tiempo, recordarle que su conocimiento sobre este tópico se desprende de la constancia de recibo de la respectiva comunicación de la decisión de este despacho, que usted adjuntó a la presente solicitud (Viernes 24 de octubre de 2025).

Por último, debemos recordarle también que, por ser un sujeto procesal, sin duda será oportunamente informado de la fecha en que el Inspector del conocimiento, retome las actuaciones subsiguientes; Lo cual, no nos compete ya que es de su absoluto resorte.

AL PUNTO 2.

Que la presente aclaración/complementación sea notificada a esta parte dentro del término legal, sin que ello implique revocación de la decisión de fondo, y que quede constancia documental de su radicación y respuesta.

R/. Obviamente, como corresponde a nuestro sistema de gestión documental institucional.

En cuanto al alcance del presente trámite, el marco jurídico precitado, sin lugar a dudas indica:

El C.G.P., como se dijo, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

"la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente.

AL PUNTO 3.

Que, sin perjuicio del ejercicio de los demás derechos que me asisten, se deje constancia de que la solicitud de recusación sigue en firme para efectos de eventuales acciones de tutela o nulidad.

R/. Damos alcance a esta solicitud, de conformidad a lo dispuesto por el Legislador:

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida... y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Y a lo señalado para el efecto en los Artículos 3º y 4º de nuestra Resolución No. 71:



RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales promotores de las recusaciones denegadas y al Inspector 17 de Policía Urbana, quien deberá reasumir el trámite de la actuación de acuerdo a la agenda del despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

De contera significa, que sin perjuicios de las acciones que resuelva emprender a futuro, el trámite policivo proseguirá en cumplimiento de lo ordenado en los artículos tercero y cuarto arriba transcritos.

AL PUNTO 4.

Lo anterior, debido a que Usted, es empleado, bajo sujeción del señor Alcalde de Barranquilla, quien es el querellante, en el presente caso policivo (su decisión debe estar enmarcada dentro de la legalidad y los principios de transparencia, proporcionalidad y necesidad administrativa.

R/. Absolvemos el punto anterior, manifestando que en materia policiva, el Legislador a través de sus Artículos 206 y 207 otorgó atribuciones legales específicas a las autoridades de Policía Administrativa (Inspectores de Policía y Corregidores) y a las Autoridades Especiales de Policía, respectivamente. Determinando, el trámite respectivo, las instancias correspondientes, ámbito de aplicación y autonomía por tratarse de una Ley Especial. En consecuencia, damos por descartado cualquier asomo de contrariedad a la Ley y a la Jurisprudencia que hemos citado como marco regulador, por nuestro proceder.

IV. RESERVA DE DERECHOS

Solicito se deje expresa constancia de que la interposición de la presente solicitud no implica acuerdo con la decisión de fondo ni renuncia a ninguna acción de impugnación prevista en la ley, incluidas tutela, nulidad, vigilancia especial o recursos que procedan.

R/. No nos es dable dejar tal constancia, ya se refiere a acciones u omisiones de su fuero profesional exclusivamente e implican hechos futuros e inciertos, que escapan a nuestra injerencia.

V. Constancia de recibo de notificación la Resolución No. 071 de 22 de octubre de 2025, el día 24 de octubre de 2025.

R/. Conforme se manifestó en líneas precedentes (al desarrollar el literal d) de su petición), efectivamente recibimos la respectiva captura de pantalla que adjuntó a la presente solicitud.

CONCLUSIÓN:

Al confrontar la solicitud de marras, frente al marco legal y jurisprudencial precitados, encontramos que no tiene vocación de prosperar su solicitud de aclaración y complementación sub examine, al encontrarse las respuestas a sus demandas claramente desarrolladas en el cuerpo de nuestra Resolución No. 71 del 22 de octubre del 2025 y se reitera:

... la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia... porque el sentido procesal de ella no es precisamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no





RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LAUREANO VERDEZA GARAVITO, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN No. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025”.**

son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción en ella ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive. (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. Junio 16/2000. C.P. Germán Ayala Mantilla).

A que se den los presupuestos necesarios para estructurar lo que jurídicamente debe entenderse como una esencial aclaración o adición de la sentencia. Porque no se trata de disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la Ley quiere y así lo exige es que se trate en el primer caso, de conceptos que ofrezcan serios, fundados, motivos de duda, que estén plasmados en la parte resolutive del fallo, o que ejerzan influencia en ella. Y en el segundo, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida,

Ninguno de los dos eventos entraña, obvio es decirlo, la facultad de reformar o alterar la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a las razones de facto y de jure señaladas y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el suscrito Jefe de la Oficina Inspecciones y Comisarias de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar, ni complementar la Resolución No. 071 del 22 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvieron las solicitudes de recusación promovidas, en contra del Inspector 17 de Policía Urbano; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, por el medio más expedito y remítase a la Inspección de origen a fin de que sea incorporada al expediente respectivo, como corresponde.

TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno y en consecuencia habrá de proseguirse el trámite del proceso policivo de acuerdo a la agenda que para el efecto se lleva en el despacho de origen.

CUARTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los once (11) días del mes noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

